



Oficio No. 12449
Exp. No. 9.0

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**CIUDADANO LICENCIADO
JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ.
GOBERNADOR DEL ESTADO.
PRESENTE.**

*Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 53 fracción V y 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, remitimos el decreto número **191**, expedido por la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de ~~Valle de~~ **Santiago, Gto.**, para el ejercicio fiscal de 2009.*

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

GOBIERNO DEL ESTADO
COORDINACION GENERAL JURIDICA
RECIBIDA
05 DIC. 2008
DIRECCION DE AGENDA
LEGISLATIVA Y REGLAMENTACION

**Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección
Guanajuato, Gto., 5 de diciembre de 2008**

Mayra Angélica
Mayra Angélica Enríquez Vanderkam
Diputada Secretaria

José Francisco Martínez Pacheco
José Francisco Martínez Pacheco
Diputado Secretario



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 191

**LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE VALLE DE SANTIAGO,
GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009**

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2009, por los conceptos siguientes:

I. Contribuciones:

- a) Impuestos;
- b) Derechos, y
- c) Contribuciones especiales.



**II. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II. Otros ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales, y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESO**

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada al vigor de la presente Ley	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2008, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2009, serán los siguientes:

I. INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS.

a) **Valores unitarios del terreno, expresados en pesos por metro cuadrado:**

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	2,653.03	3,652.57
Zona comercial de segunda	1,332.00	2,659.61
Zona habitacional centro medio	863.50	1,327.61
Zona habitacional centro económico	481.67	735.12
Zona habitacional media	400.48	567.25
Zona habitacional de interés social	283.08	369.76
Zona habitacional económica	153.61	351.10
Zona marginada irregular	117.40	160.19
Zona industrial	117.40	204.08
Valor mínimo	66.93	



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

b) **Valores unitarios de construcción, expresados en pesos por metro cuadrado:**

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	6,182.72
Moderno	Superior	Regular	1-2	5,209.51
Moderno	Superior	Malo	1-3	4,331.75
Moderno	Media	Bueno	2-1	4,331.75
Moderno	Media	Regular	2-2	3,714.02
Moderno	Media	Malo	2-3	3,090.81
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,739.71
Moderno	Económica	Regular	3-2	2,356.79
Moderno	Económica	Malo	3-3	1,932.17
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	2,012.26
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,548.15
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,121.34
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	704.40
Moderno	Precaria	Regular	4-5	543.11
Moderno	Precaria	Malo	4-6	308.31
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	3,554.93
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2,863.69
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,160.39
Antiguo	Media	Bueno	6-1	2,400.67
Antiguo	Media	Regular	6-2	1,932.17



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Antiguo	Media	Malo	6-3	1,430.75
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,345.17
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,079.64
Antiguo	Económica	Malo	7-3	888.73
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	888.73
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	704.40
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	623.21
Industrial	Superior	Bueno	8-1	3,862.14
Industrial	Superior	Regular	8-2	3,326.71
Industrial	Superior	Malo	8-3	2,739.71
Industrial	Media	Bueno	9-1	2,588.29
Industrial	Media	Regular	9-2	1,968.38
Industrial	Media	Malo	9-3	1,548.15
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1,789.53
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,430.75
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,122.44
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,079.64
Industrial	Corriente	Regular	10-5	888.73
Industrial	Corriente	Malo	10-6	735.12
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	623.21
Industrial	Precaria	Regular	10-8	463.02
Industrial	Precaria	Malo	10-9	308.31
Alberca	Superior	Bueno	11-1	3,090.81
Alberca	Superior	Regular	11-2	2,430.30
Alberca	Superior	Malo	11-3	1,932.17
Alberca	Media	Bueno	12-1	2,159.29



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Alberca	Media	Regular	12-2	1,814.77
Alberca	Media	Malo	12-3	1,389.06
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,430.75
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,166.32
Alberca	Económica	Malo	13-3	1,005.04
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	1,932.17
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1,654.58
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,321.03
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,430.75
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,166.32
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	888.73
Frontón	Superior	Bueno	16-1	2,241.58
Frontón	Superior	Regular	16-2	1,968.38
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,654.58
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,629.34
Frontón	Media	Regular	17-2	1,389.06
Frontón	Media	Malo	17-3	1,079.64

II. INMUEBLES RÚSTICOS.

a) Tabla de valores base, expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	16,283.55
2. Predios de temporal	6,892.61
3. Predios de agostadero	2,838.46
4. Predios de cerril o monte	1,450.50



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agroológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50



El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos, por metro cuadrado, para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	6.79
2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	16.44
3.- Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	33.95
4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	47.53
5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	57.39

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. **Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:**
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;

- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.



SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|--|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos. | 0.90% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos. | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos. | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I. Fraccionamiento residencial "A".	\$0.39
II. Fraccionamiento residencial "B".	\$0.27
III. Fraccionamiento residencial "C".	\$0.13
IV. Fraccionamiento de habitación popular.	\$0.13
V. Fraccionamiento de interés social.	\$0.13
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva.	\$0.11
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera.	\$0.15
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana.	\$0.13
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada.	\$0.21
X. Fraccionamiento campestre residencial.	\$0.39
XI. Fraccionamiento campestre rústico.	\$0.13
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.22
XIII. Fraccionamiento comercial.	\$0.39
XIV. Fraccionamiento agropecuario.	\$0.11
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles.	\$0.26

-
=

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21%.



SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.-	Por metro cúbico de cantera sin labrar.	\$0.42
II.-	Por metro cuadrado de cantera labrada.	\$0.15



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

III.-	Por metro cúbico de tepetate.	\$1.14
IV.-	Por metro cúbico de arena.	\$1.14
V.-	Por metro cúbico de grava.	\$1.14
VI.-	Por metro cúbico de tierra lama.	\$1.14

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifas Mensuales por servicio medido de agua potable:

<i>Servicio doméstico</i>												
Consumos	ene	Feb	mar	abr	May	jun	jul	ago	sep	oct	Nov	dic
Cuota mínima	\$47.43	\$47.62	\$47.81	\$48.00	\$48.19	\$48.39	\$48.58	\$48.77	\$46.97	\$49.17	\$49.36	\$49.56
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	ene	feb	mar	abr	May	jun	jul	ago	sep	oct	Nov	dic
de 11 a 15 M ³	\$4.73	\$4.75	\$4.76	\$4.78	\$4.60	\$4.62	\$4.84	\$4.86	\$4.68	\$4.90	\$4.92	\$4.94
de 16 a 20 M ³	\$4.97	\$4.99	\$5.01	\$5.03	\$5.05	\$5.07	\$5.09	\$5.12	\$5.14	\$5.16	\$5.18	\$5.20
de 21 a 25 M ³	\$5.22	\$5.24	\$5.26	\$5.28	\$5.31	\$5.33	\$5.35	\$5.37	\$5.39	\$5.41	\$5.43	\$5.46
de 26 a 30 M ³	\$5.47	\$5.49	\$5.51	\$5.54	\$5.56	\$5.56	\$5.60	\$5.62	\$5.85	\$5.67	\$5.69	\$5.72
de 31 a 35 M ³	\$5.74	\$5.76	\$5.78	\$5.61	\$5.83	\$5.85	\$5.88	\$5.90	\$5.92	\$5.95	\$5.97	\$6.00
de 36 a 40 M ³	\$6.05	\$6.07	\$6.10	\$6.12	\$6.14	\$6.17	\$6.19	\$6.22	\$6.24	\$6.27	\$6.29	\$6.32
de 41 a 50 M ³	\$6.34	\$6.36	\$6.39	\$6.41	\$6.44	\$6.46	\$6.49	\$6.52	\$6.54	\$6.57	\$6.59	\$6.62
de 51 a 60 M ³	\$6.65	\$6.67	\$6.70	\$6.73	\$6.75	\$6.78	\$6.81	\$6.83	\$6.86	\$6.69	\$6.92	\$6.94



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

de 61 a 70 M ³	\$7.00	\$7.02	\$7.05	\$7.08	\$7.11	\$7.14	\$7.17	\$7.20	\$7.22	\$7.25	\$7.28	\$7.31
de 71 a 80 M ³	\$7.33	\$7.36	\$7.39	\$7.42	\$7.45	\$7.47	\$7.50	\$7.53	\$7.56	\$7.60	\$7.63	\$7.66
de 61 a 90 M ³	\$7.70	\$7.73	\$7.76	\$7.79	\$7.82	\$7.85	\$7.89	\$7.92	\$7.95	\$7.98	\$8.01	\$8.04
más de 90 M ³	\$8.10	\$8.13	\$8.17	\$8.20	\$8.23	\$8.26	\$8.30	\$8.33	\$8.36	\$8.40	\$8.43	\$8.46

La cuota mínima da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos

Servicio comercial												
Consumos	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	Dic
Cuota mínima	\$65.77	\$66.03	\$66.30	\$66.56	\$66.83	\$67.10	\$67.36	\$67.63	\$67.90	\$68.18	\$68.45	\$68.72
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	Dic
de 11 a 15 M ³	\$6.57	\$6.60	\$6.63	\$6.65	\$6.68	\$6.71	\$6.73	\$6.76	\$6.79	\$6.81	\$6.84	\$6.87
de 16 a 20 M ³	\$6.91	\$6.94	\$6.97	\$7.00	\$7.03	\$7.05	\$7.06	\$7.11	\$7.14	\$7.17	\$7.20	\$7.22
de 21 a 25 M ³	\$7.25	\$7.28	\$7.31	\$7.34	\$7.37	\$7.40	\$7.43	\$7.46	\$7.49	\$7.52	\$7.55	\$7.58
de 26 a 30 M ³	\$7.63	\$7.86	\$7.69	\$7.72	\$7.75	\$7.78	\$7.81	\$7.84	\$7.87	\$7.91	\$7.94	\$7.97
de 31 a 35 M ³	\$7.99	\$6.02	\$8.05	\$8.08	\$8.12	\$8.15	\$8.18	\$8.21	\$8.25	\$8.28	\$8.31	\$8.35
de 36 a 40 M ³	\$8.40	\$8.43	\$8.47	\$8.50	\$8.54	\$8.57	\$8.60	\$8.84	\$8.67	\$8.71	\$8.74	\$8.78
de 41 a 50 M ³	\$8.81	\$6.85	\$8.88	\$8.92	\$8.96	\$8.99	\$9.03	\$9.06	\$9.10	\$9.14	\$9.17	\$9.21
de 51 a 60 M ³	\$9.27	\$9.30	\$9.34	\$9.38	\$9.42	\$9.45	\$9.49	\$9.53	\$9.57	\$9.61	\$9.64	\$9.68
de 61 a 70 M ³	\$9.72	\$9.76	\$9.80	\$9.84	\$9.88	\$9.92	\$9.96	\$10.00	\$10.04	\$10.08	\$10.12	\$10.16
de 71 a 80 M ³	\$10.22	\$10.26	\$10.30	\$10.34	\$10.38	\$10.42	\$10.48	\$10.51	\$10.55	\$10.59	\$10.63	\$10.68
de 81 a 90 M ³	\$10.73	\$10.78	\$10.82	\$10.86	\$10.91	\$10.95	\$10.99	\$11.04	\$11.08	\$11.13	\$11.17	\$11.21
Más de 90 M ³	\$11.27	\$11.31	\$11.36	\$11.41	\$11.45	\$11.50	\$11.54	\$11.59	\$11.84	\$11.68	\$11.73	\$11.78

La cuota mínima da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos

Servicio Industrial												
Consumos	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	Dic
Cuota mínima	\$179.89	\$180.61	\$181.33	\$182.06	\$182.78	\$183.51	\$184.25	\$184.99	\$185.73	\$186.47	\$187.21	\$187.98
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	Dic
De 21 a 30 m ³	\$9.00	\$9.04	\$9.07	\$9.11	\$9.14	\$9.18	\$9.22	\$9.25	\$9.29	\$9.33	\$9.37	\$9.40
De 31 a 40 m ³	\$9.15	\$9.19	\$9.23	\$9.26	\$9.30	\$9.34	\$9.38	\$9.41	\$9.45	\$9.49	\$9.53	\$9.56
De 41 a 45 m ³	\$9.28	\$9.29	\$9.33	\$9.37	\$9.41	\$9.44	\$9.48	\$9.52	\$9.56	\$9.60	\$9.63	\$9.67
De 46 a 50 m ³	\$9.54	\$9.57	\$9.81	\$9.65	\$9.89	\$9.73	\$9.77	\$9.81	\$9.85	\$9.88	\$9.92	\$9.96
De 51 a 55 m ³	\$9.82	\$9.86	\$9.90	\$9.94	\$9.98	\$10.02	\$10.08	\$10.10	\$10.14	\$10.18	\$10.22	\$10.27
De 56 a 60 m ³	\$10.12	\$10.16	\$10.21	\$10.25	\$10.29	\$10.33	\$10.37	\$10.41	\$10.45	\$10.49	\$10.54	\$10.58
De 61 a 65 m ³	\$10.42	\$10.46	\$10.51	\$10.55	\$10.59	\$10.63	\$10.68	\$10.72	\$10.76	\$10.80	\$10.85	\$10.89
De 66 a 70 m ³	\$10.73	\$10.78	\$10.82	\$10.88	\$10.91	\$10.95	\$10.99	\$11.04	\$11.08	\$11.13	\$11.17	\$11.21



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

De 71 a 80 m ³	\$11.05	\$11.10	\$11.14	\$11.19	\$11.23	\$11.28	\$11.32	\$11.37	\$11.41	\$11.46	\$11.50	\$11.55
De 81 a 90 m ³	\$11.39	\$11.44	\$11.48	\$11.53	\$11.58	\$11.62	\$11.67	\$11.72	\$11.76	\$11.81	\$11.86	\$11.90
De 91 a 100 m ³	\$11.72	\$11.77	\$11.82	\$11.86	\$11.91	\$11.96	\$12.01	\$12.06	\$12.10	\$12.15	\$12.20	\$12.25
De 101 a 110 m ³	\$12.06	\$12.13	\$12.18	\$12.23	\$12.28	\$12.33	\$12.36	\$12.43	\$12.48	\$12.53	\$12.58	\$12.63
De 111 a 120 m ³	\$12.45	\$12.50	\$12.55	\$12.60	\$12.65	\$12.70	\$12.75	\$12.80	\$12.85	\$12.90	\$12.95	\$13.00
más de 120 m ³	\$12.62	\$12.87	\$12.92	\$12.97	\$13.02	\$13.08	\$13.13	\$13.18	\$13.23	\$13.29	\$13.34	\$13.39

La cuota mínima da derecho a consumir hasta 20 metros cúbicos

Servicio mixto												
Consumos	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	Dic
Cuota mínima	\$60.06	\$60.32	\$60.56	\$60.61	\$61.05	\$61.29	\$61.54	\$61.79	\$62.03	\$62.28	\$62.53	\$62.76
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	Dic
de 11 a 15 M ³	\$5.70	\$5.72	\$5.74	\$5.77	\$5.79	\$5.81	\$5.83	\$5.66	\$5.88	\$5.91	\$5.93	\$5.95
de 16 a 20 M ³	\$5.98	\$6.00	\$6.02	\$6.05	\$6.07	\$6.10	\$6.12	\$6.14	\$6.17	\$6.19	\$6.22	\$6.24
de 21 a 25 M ³	\$6.28	\$6.31	\$6.34	\$6.36	\$6.39	\$6.41	\$6.44	\$6.46	\$6.49	\$6.51	\$6.54	\$6.57
de 26 a 30 M ³	\$6.59	\$6.62	\$6.65	\$6.67	\$6.70	\$6.73	\$6.75	\$6.78	\$6.81	\$6.84	\$6.86	\$6.89
de 31 a 35 M ³	\$6.95	\$6.97	\$7.00	\$7.03	\$7.06	\$7.09	\$7.11	\$7.14	\$7.17	\$7.20	\$7.23	\$7.26
de 36 a 40 M ³	\$7.29	\$7.32	\$7.34	\$7.37	\$7.40	\$7.43	\$7.46	\$7.49	\$7.52	\$7.55	\$7.58	\$7.61
de 41 a 50 M ³	\$7.66	\$7.69	\$7.72	\$7.75	\$7.78	\$7.81	\$7.84	\$7.87	\$7.91	\$7.94	\$7.97	\$8.00
de 51 a 60 M ³	\$8.04	\$8.07	\$8.10	\$8.14	\$8.17	\$8.20	\$8.23	\$8.27	\$8.30	\$8.33	\$8.37	\$8.40
de 61 a 70 M ³	\$8.43	\$8.47	\$8.50	\$8.53	\$8.57	\$8.60	\$8.64	\$8.67	\$8.71	\$8.74	\$8.77	\$8.81
de 71 a 80 M ³	\$8.64	\$8.88	\$8.92	\$8.95	\$8.99	\$9.02	\$9.06	\$9.09	\$9.13	\$9.17	\$9.20	\$9.24
de 81 a 90 M ³	\$9.28	\$9.31	\$9.35	\$9.39	\$9.43	\$9.46	\$9.50	\$9.54	\$9.58	\$9.62	\$9.66	\$9.69
más de 90 M ³	\$9.34	\$9.38	\$9.41	\$9.45	\$9.49	\$9.53	\$9.57	\$9.60	\$9.64	\$9.68	\$9.72	\$9.78

La cuota mínima da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos

II. Tarifas Mensuales por servicio de agua potable a cuotas fijas:

Tarifa	ene	feb	mar	Abr	may	jun	jul	Ago	Sep	oct	nov	dic
Lote baldío	\$50.48	\$50.67	\$50.87	\$51.07	\$51.28	\$51.48	\$51.69	\$51.89	\$52.10	\$52.31	\$52.52	\$52.73
Doméstica	\$79.66	\$79.88	\$80.30	\$80.62	\$80.94	\$81.27	\$81.59	\$81.92	\$82.25	\$82.57	\$82.90	\$83.24
Comercial	\$108.73	\$109.17	\$109.60	\$110.04	\$110.48	\$110.92	\$111.37	\$111.81	\$112.28	\$112.71	\$113.18	\$113.61
Industrial	\$259.29	\$260.33	\$261.37	\$262.41	\$263.48	\$264.52	\$265.58	\$266.64	\$267.70	\$268.78	\$269.85	\$270.93
Mixta	\$88.88	\$89.21	\$89.57	\$89.93	\$90.29	\$90.65	\$91.01	\$91.37	\$91.74	\$92.11	\$92.47	\$92.84

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas instaladas en inmuebles que no sean considerados bienes de dominio público, y para aquellos no susceptibles a los beneficios de exención establecidos en el artículo 115



constitucional, se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II de este artículo de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. Servicio de alcantarillado:

a) Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 14% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

Giro	Cuota Fija
Domésticos	\$9.30
Comerciales	\$13.10
Industriales	\$67.80
Otros giros	\$14.10

IV. Tratamiento de agua residual:

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III de este artículo y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla.

Giro	Cuota Fija
Domésticos	\$7.40
Comerciales	\$10.40



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Industriales	\$54.10
Otros giros	\$11.30

Los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales conforman una prestación integral de servicios para los efectos fiscales que le correspondan.

V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$125.80
b) Contrato de descarga de agua residual	\$125.80

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le de al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

Por metro lineal	Ramal Concreto/asfalto	Ramal Tierra
Toma de Agua potable 1/2"	\$376.70	\$176.50
Toma de Agua potable 3/4"	\$547.90	\$264.00
Toma de Agua potable 1"	\$719.10	\$351.40
Toma de Agua potable 1 1/2"	\$827.00	\$404.20
Toma de Agua potable 2"	\$951.10	\$464.80



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$374.90
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$400.10
c) Para tomas de 1 pulgada	\$425.40
d) Para tomas de 1 1/2 pulgada	\$755.30
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,070.60

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$357.50	\$745.00
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$418.40	\$1,134.80
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,410.00	\$2,943.70
d) Para tomas de 1 1/2 pulgada	\$5,070.30	\$7,428.50
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$6,862.20	\$8,941.80

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

	Tubería de PVC	
	Descarga 6"	Descarga 8"
	Metro Lineal	Metro Lineal
En Concreto/Asfalto	\$652.20	\$785.00
En Tierra	\$309.20	\$466.70

X. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$5.40
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$30.00
c) Cambios de titular	Toma	\$38.80
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$245.00
e) Reactivación de la cuenta	Cuenta	\$113.30



f) Inspección general en la instalación interna Trabajo \$88.40

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario, directamente en el organismo en el momento que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y ésta no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante el organismo operador.

XI. Servicios operativos para usuarios:

Concepto		Unidad	Importe
Agua para construcción			
a)	Por volumen para fraccionamientos	M ³	\$3.95
b)	Por área a construir por 6 meses	M ²	\$1.66
Limpieza descarga sanitaria con varilla			
c)	Todos los giros	hora	\$173.00
Limpieza descarga sanitaria con equipo hidroneumático			
d)	Doméstico	viaje	\$324.40
e)	Comercial	viaje	\$703.00
f)	Industrial	viaje	\$1,070.70



Otros servicios

g)	Reconexión de toma de agua	toma	\$292.00
h)	Reconexión de drenaje	descarga	\$313.60
i)	Agua para pipas (sin transporte)	M ³	\$12.30
j)	Transporte de agua en pipa	M ³ /km	\$3.79

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,553.80	\$584.10	\$ 2,137.90
b) Interés social	\$2,219.70	\$834.40	\$ 3,054.10
c) Residencial C	\$2,725.10	\$1,027.50	\$ 3,752.60
d) Residencial B	\$3,236.00	\$1,220.50	\$ 4,456.50
e) Residencial A	\$4,314.70	\$1,623.60	\$ 5,938.30
f) Campestre	\$5,450.20		\$ 5,450.20

- b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a esta hiciera el organismo, se registrarán por los precios de mercado.



Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	m3 anual	\$2.91
b) Infraestructura instalada operando	litro/ segundo	\$55,120.00

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$323.00
b) Por cada metro cuadrado excedente	m ²	\$1.25

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$3,899.10

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$129.70 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras		
Para inmuebles y lotes de uso doméstico		
	Unidad	Importe
a) Revisión de proyecto de hasta 50 lotes o vivienda	Proyecto	\$ 2,077.60
b) Por cada lote o vivienda excedente	Lote o vivienda	\$13.80
c) Supervisión de obra	Lote/mes	\$66.70
d) Recepción de obras hasta 50 lotes o vivienda	Obra	\$ 6,862.40
e) Recepción de lote o vivienda excedente	Lote o vivienda	\$27.20
Para inmuebles no domésticos		
f) Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 M ²	Proyecto	\$2,704.00
g) Por m ² excedente	M ²	\$1.08
h) Supervisión de obra por mes	M ²	\$4.20
i) Recepción de obra en áreas de hasta 500 M ²	M ²	\$811.20
j) Recepción por m ² excedente	M ²	\$1.13



Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g).

XIV. Incorporaciones comerciales e industriales:

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a).

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro segundo de el inciso b).

Concepto	Litro/segundo
a) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$236,064.60
b) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	\$111,770.10

XV. Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.



Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	\$749.10	\$220.30	\$969.40
Interés social	\$998.90	\$293.80	\$1,292.70
Residencial C	\$1,226.30	\$229.60	\$1,455.90
Residencial B	\$1,456.20	\$489.30	\$1,945.50
Residencial A	\$1,941.60	\$487.10	\$2,428.70
Campestre	\$2,742.10		\$2,742.10

XVI. Por la venta de agua tratada:

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada para usos generales	M ³	\$2.16
Suministro de agua tratada para uso industrial	M ³	\$3.12
Suministro de agua tratada para uso agrícola	Lámina/hectárea	\$312.00

XVII. Descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos:

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado.
2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.
3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible por m³ \$0.22

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga por kilogramo \$0.31



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de limpia, recolección y traslado de residuos en cantidades mayores de 50 Kg., cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán a una cuota de \$0.36 por Kg.

Los servicios de limpia prestados en eventos especiales y en tianguis se cobrarán a una cuota de \$943.59 por día.

Los pagos deberán enterarse antes de efectuarse los servicios ante la tesorería municipal, previo convenio con la dirección de servicios públicos municipales.

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



TARIFA

I. Inhumaciones en zona urbana.	
a) Inhumaciones por quinquenio:	
1. En fosa de 1.10 x 2.50 metros	\$460.82
2. En fosa de 0.90 x 1.00 metros	\$230.41
3. En gaveta adulto de 1.10 x 2.50 metros	\$2,482.96
4. En gaveta niño de 0.90 x 1.00 metros	\$1,243.13
5. En gaveta mural	\$461.92
6. Inhumación de miembros o fetos	\$230.41
b) Inhumaciones a perpetuidad	
1. En fosa con gaveta de 1.10 x 2.50 metros	\$6,103.72
2. En fosa con gaveta de 0.90 x 1 metro	\$3,051.31
3. En fosa de 1.10 x 2.50 metro	\$4,177.04
4. En fosa de 0.90 x 1.00 metro	\$2,089.07
5. En gaveta mural	\$1,732.48
6. Inhumaciones de miembros o fetos	\$355.49
c) Costo del terreno en panteón	
1. Terreno de 2.50 x 1.10 metros (adulto)	\$3,639.41
2. Terreno de 1.00 x 0.90 metros (niño)	\$1,886.09
3. Gaveta de 2.50 x 1.10 metros (adulto)	\$1,924.49
4. Gaveta de 1.00 x 0.90 metros	\$962.24
d) Por servicios y/o trabajos	
1. Depósito de restos a perpetuidad	
Depósito de restos a perpetuidad niño	\$369.76
Depósito de restos a perpetuidad adulto	\$740.61
2. Permiso para colocar lápida en fosa o gaveta y construcción de	\$209.57



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

monumentos	
3. Permiso para traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$199.69
4. Permiso para la cremación de cadáveres	\$403.77
5. Reposición lateral de gaveta de 1.10 x 2.50 metros	\$538.73
6. Reposición lateral de gaveta de 0.90 x 1.00 metros	\$268.81
7. Reposición de losa (adulto) cada una	\$134.96
8. Reposición de losa (niño) cada una	\$53.76
9. Reposición frontal de gaveta (adulto)	\$202.98
10. Reposición frontal de gaveta (niño)	\$65.83
11. Demolición de monumentos o planchas, por metro	\$256.74
12. Exhumación de restos	\$246.87
13. Depósito de cenizas	\$246.87

No se podrán demoler o remodelar monumentos o planchas históricas.

SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de animales, por cabeza:

- a) Ganado bovino \$72.42
- b) Ganado ovinocaprino \$38.40



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

c) Ganado porcino	\$45.64
d) Aves	\$2.74

Cuando el servicio se realice fuera del horario establecido o en días inhábiles, se aumentará un 70% al monto de las tarifas.

II. Otros servicios:

a) Traslado de canales a su destino fuera del horario establecido, por canal	\$81.19
b) Por marcaje (sello) a los animales antes de la matanza, por cabeza	\$6.80
c) Por el destace de animal se cobrará adicionalmente el 50% de la tarifa correspondiente al sacrificio.	

SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, en eventos particulares, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán a una cuota de \$42.24 por hora, por elemento policiaco.

SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 19. Los derechos por la expedición de constancias de no infracción, se cobraran a una cuota de \$42.24



SECCIÓN SÉPTIMA POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 20. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán, por vehículo, a una cuota de \$3.29 por hora o fracción que exceda de quince minutos. Tratándose de bicicletas \$2.19 por día.

SECCIÓN OCTAVA POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por licencias de construcción o ampliación de construcción.

a) Uso habitacional:

1. Marginado, por vivienda	\$52.67
2. Económico:	
a) Hasta 70 metros cuadrados	\$198.59
b) Por metro cuadrado, excedente de 70 metros cuadrados	\$4.39
3. Media, por metro cuadrado	\$6.58
4. Residencial y departamentos, por metro cuadrado	\$7.68

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes	\$9.43
--	--------



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada, por metro cuadrado

- | | |
|---|--------|
| 2. Áreas pavimentadas, por metro cuadrado | \$3.40 |
| 3. Áreas de jardines, por metro cuadrado | \$2.03 |
| 4. Bardas o muros, por metro lineal | \$2.69 |

c) Otros usos:

- | | |
|---|---------|
| 1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada, por metro cuadrado | \$6.75 |
| 2. Bodegas, talleres y naves industriales, por metro cuadrado | \$2.03 |
| 3. Escuelas, por metro cuadrado | \$2.03 |
| 4. Por permiso de construcción de marquesina, por metro lineal, la medida de ancho máxima permitida es de 55 cm | \$67.88 |
| 5. Por apertura de vano en fachada para la colocación de cortina, previa inspección de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas | \$64.09 |

II. Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de licencias de construcción, se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:

- | | |
|---|--------|
| a) Uso habitacional, por metro cuadrado | \$3.37 |
|---|--------|



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

b) Usos distintos al habitacional, por metro cuadrado	\$6.75
V. Por licencias de remodelación, por metro cuadrado	\$2.15
VI. Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles, por metro cuadrado	\$6.75
VII. Por peritajes de evaluación de riesgos:	
a) Por metro cuadrado de construcción	\$3.40
b) En inmuebles de construcción ruínosa y/o peligrosa, por metro cuadrado	\$6.75
VIII. Por análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por dictamen	\$198.59
Tratándose de fraccionamientos el cobro se hará por lote.	
IX. Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, por dictamen	\$208.80
X. Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial:	
a) Uso habitacional, por vivienda	\$402.67
b) Uso comercial, por local comercial	\$513.49
c) Uso Industrial, por predio	\$1,101.59



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$49.37 por obtener esta licencia.

XI. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X de este artículo.

XII. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública, por metro cuadrado \$2.47

XIII. Por certificación de número oficial de cualquier uso, por certificado \$68.47

XIV. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio, por metro cuadrado:

- a) Para uso habitacional \$2.77
- b) Para usos distintos al habitacional \$3.49

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

XV. Construcción de rampa, por permiso \$63.64

El otorgamiento de las licencias anteriores, incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.



SECCIÓN NOVENA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 22. Los derechos por servicios de práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$61.36 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$184.88
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$11.10
 - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$1,424.17
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$184.88
 - c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas \$150.32

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Los derechos que se enteren en la tesorería municipal por los peritos fiscales, por concepto de presentación de avalúos, serán a razón del 30% del resultado de aplicar las fracciones anteriores.

- IV. Por expedición de copias heliográficas de los planos del Municipio y de la ciudad \$26.33

SECCIÓN DÉCIMA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 23. Los derechos por servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, por metro cuadrado de superficie vendible \$0.16
- II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza, por metro cuadrado de superficie vendible \$0.16
- III. Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:
 - a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales, por lote \$2.56
 - b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico,



agropecuarios, industriales, turísticos y recreativos–deportivos,
por metro cuadrado

\$0.17

IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar:

- a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones 1.0% .
- b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y los desarrollos en condominio 1.5%.

SECCIÓN UNDÉCIMA

POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 24. Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea por metro cuadrado	
Tipo	Cuota
a) Espectaculares	\$256.74
b) Giratorios	\$127.28
c) Electrónicos	\$127.28
d) Tipo Bandera	\$63.64



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

e) Bancas y cobertizos publicitarios		\$63.64
f) Pinta de bardas		\$76.80
II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano		
		\$120.69
III- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:		
Tipo		Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día		\$132.76
b) Tijera, por mes		\$132.76
c) Comercios ambulantes, por mes		\$132.76
d) Pasacalles, por día		\$132.76
e) Inflables, por día		\$37.30
f) De motor y/o mecánicos, por día		\$145.93

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 25. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

- | | |
|---|------------|
| I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día | \$2,214.15 |
| II. Por permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día | \$538.73 |

Los derechos a que se refiere este artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate, previo convenio con la dirección correspondiente.

SECCIÓN DECIMOTERCERA

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 26. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|----------|
| I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz | \$45.64 |
| II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos | \$106.43 |
| III. Constancias expedidas por las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal distintas a las expresamente señaladas en esta Ley | \$45.64 |
| IV. Certificaciones que expida el secretario del Ayuntamiento | \$45.64 |



SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 27. Los derechos por servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta	Exento
II. Por expedición de copias simples, por cada copia	\$0.59
III. Por impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.22

SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 28. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por otorgamiento de concesión para el servicio público urbano y suburbano en ruta fija	\$5,133.80
II. Por transmisión de derechos de concesión	\$5,133.80
III. Por refrendo anual de concesión para el servicio público urbano y	



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

suburbano en ruta fija	\$513.49
IV.Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$85.58
V.Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$178.84
VI.Por constancia de despintado	\$35.11
VII.Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$107.53
VIII.Por autorización de prórroga para uso de unidades en buen estado, por año	\$641.86

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 29. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 30. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TASAS

- I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos; y
- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 31. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 32. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 33. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 34. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo, y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 35. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 36. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 37. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 38. La cuota mínima anual del impuesto predial para el año 2009 será de \$205.18

Artículo 39. Los contribuyentes que cubran anticipadamente el impuesto predial por anualidad dentro del mes de enero del año 2009, tendrán un descuento del 15% de su importe; a los que realicen el pago en el mes de febrero tendrán un descuento del 10%; así mismo, quienes realicen el pago en el mes de marzo tendrán un descuento del 5%, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 40. Los usuarios de cuota fija que hagan su pago anualizado, tendrán un descuento de un 15%, asegurándose que estos beneficios sean para aquellos



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de febrero del año 2009.

Los pensionados, jubilados, personas de la tercera edad y discapacitados gozarán de un descuento del 50%.

Tratándose de cuota fija se aplicará el descuento al momento del pago anualizado o cuando se hicieren los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del pago anualizado.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 41. Por servicios de panteones en zona rural, se cobrará el 50% de las tarifas establecidas para la zona urbana en el artículo 16 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS CATRASTALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 42. Los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de los Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 22 de esta Ley.

SECCIÓN QUINTA

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 43. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 26 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 44. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPITULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 45. Las cantidades que resulten de la aplicación de tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día 1 primero de enero del año 2009 dos mil nueve, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 5 DE DICIEMBRE DE 2008


SALVADOR MÁRQUEZ LOZORNIO
Diputado Presidente


MAYRA ANGÉLICA ENRÍQUEZ VANDERKAM
Diputada Secretaria


JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ PACHECO
Diputado Secretario